En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año 2019, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara M. I. de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián E. Jalil y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**:**

"S. A. I. c/ I. R. R. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. Nº 2 - Año 2019), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 229/14), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y a los del demandado? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 521.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado en lo Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 477/485, la cual fue apelada a fs. 488 por la parte demandada y a fs. 491 por la citada en garantía, concediéndose ambos recursos a fs. 490 y 492 respectivamente. Asimismo, los letrados de la parte actora apelaron por considerar bajos los honorarios regulados a su favor (fs. 487), concediéndoseles el recurso a fs. 490. A su vez, los letrados apoderados de la parte demandada, por la representación acreditada, apelaron por bajos los honorarios que se les regularan en la sentencia, concediéndoseles el recurso a fs. 490.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida admitió parcialmente la demanda y condenó a R. R. I. y a la citada en garantía P. C. D. S. G. S.A., a ésta en el límite de la cobertura,

a pagar a A. I. S. la suma de $ 156.800.- en concepto de Daño Físico, Daño Moral y Gastos por Tratamiento Psicológico, con más los intereses establecidos en el Ac. Plenario STJCH N° 4400/16 desde el día del hecho dañoso al efectivo pago para los dos primeros rubros y desde el día de presentación de la pericia psicológica hasta el efectivo pago para el monto del tercer rubro, la que deberá ser abonada dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento; impuso las costas al demandado y a la citada en garantía vencidos y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Dispuso inicialmente la a quo que la cuestión sería resuelta conforme la normativa del anterior Código Civil.

Tuvo por cierto la a quo el accidente ocurrido el día 7 de mayo de 2014 en la intersección de las calles X y X de la ciudad de Puerto Madryn, protagonizado por el Sr. R. R. I. (como conductor del vehículo Toyota Hilux, dominio X) y la actora A. I. S. que resultara embestida como peatón.

Conforme las probanzas de autos, concluyó la sentenciante que no puede sostenerse, como pretende la demandada, que la actora transitaba por un lugar no habilitado para ello dado que lo hacía por la senda peatonal. Es por ello que le atribuyó el total de la responsabilidad en el hecho dañoso al demandado, quien debe asumir la obligación indemnizatoria a favor de la reclamante.

En lo que hace a los daños reclamados, trató primeramente la sentencia el reclamo por “Daño Material - Incapacidad Física”. Teniendo en cuenta la edad de la víctima al momento del siniestro (70 años), las circunstancias en las que se desarrolló el accidente, las lesiones y sus repercusiones y su condición de jubilada, estimó el rubro -conforme el art. 167 CPCC- en la suma de $ 100.000.-, con más los intereses a la tasa activa para el descuento

de documentos comerciales del Banco del Chubut S.A. desde el día del accidente al efectivo pago.

Trató luego la indemnización por "Daño Moral" y conforme las consecuencias que el hecho dañoso tuvo para la actora, estimó su indemnización en la suma de $ 40.000.- con más los intereses ya referidos a computarse desde el día del accidente al efectivo pago.

El reclamo por "Daño Estético" fue desestimado en razón de no haberse acreditado que de la cicatriz que presenta la reclamante incida de alguna manera en la generación de sus ingresos. Es por ello que este daño fue considerado integrando el "Daño Moral" a los efectos indemnizatorios.

Finalmente, admitió el reclamo por el "Tratamiento Psicológico" que debe realizar la actora conforme el dictamen pericial practicado en autos y determinó para el mismo la suma de $ 16.800.- (por 48 sesiones a $ 350.- cada una), más los intereses ya determinados a calcularse desde la fecha de presentación de la pericia psicológica hasta su efectivo pago.

3 – <u>Agravios de la citada en garantía</u>

3.1) El primer agravio está planteado porque la a quo no tuvo en cuenta al sentenciar la impugnación que había planteado esta parte con respecto a la pericia médica practicada en autos. Destaca que su impugnación no fue considerada en lo más mínimo por la sentenciante y tuvo en cuenta la incapacidad que determinara el perito médico.

Reproduce parte de su planteo realizado al contestar la demanda con respecto a la incapacidad invocada por la reclamante e insiste en que no se tuvo en cuenta su impugnación a la pericia médica. Refiere que el perito médico no contestó su impugnación y reitera términos de la misma. Reitera que la sentencia no tuvo en cuenta su impugnación y que la misma no fue respondida por el perito.

3.2) En el segundo punto de su queja se agravia la recurrente por el monto otorgado por la a quo por la incapacidad provocada por el accidente a la actora ($ 100.000.-). Afirma que la suma es elevada considerando la edad y la condición de jubilada de la actora. Sostiene que, de confirmarse la sentencia, se está ante un enriquecimiento indebido y por ello solicita se morigere notablemente el monto de la indemnización por este rubro.

3.3) El tercer agravio se basa en que la sentencia considera como vida útil de la demandante la edad de 75 años. Afirma que la vida útil de la Sra. S. había sido ya sobrepasada al momento del accidente. Luego reitera lo expuesto al contestar la demanda con respecto a que vida útil es aquella que se extiende hasta la edad jubilatoria y la actora hacía ya diez años que estaba jubilada. Conforme su postura, solicita la reducción de la indemnización.

3.4) En el cuarto agravio considera elevado el monto fijado para indemnizar el "Daño Moral" ($ 40.000.-). Sostiene que existen situaciones como la presente, en la que los montos de condena se fijan arbitrariamente y según el entender del juez. Dice que no siempre las sentencias de primera instancia tienen una fundamentación irreprochable; a veces son poco inteligibles o incurren en exceso de dogmatismo. En tales casos -según la queja- no se puede exigir razonablemente al apelante que exprese agravios normalmente puesto que la fundamentación no existe o no se entiende. Afirma que la a quo expresa generalidades que no pueden rebatirse y que es por tales expresiones, que el monto es elevado.

3.5) El último agravio está dirigido a que la sentencia ordena liquidar el Daño Moral con más los intereses a la tasa activa desde el día del hecho, sin considerar que se trata de un monto actualizado al día de la sentencia. Afirma que tal proceder configura un enriquecimiento indebido.

Dice que en estos casos de sumas actualizadas como es la determinación del daño moral al momento de la sentencia, debe aplicarse un interés puro desde

el momento del hecho hasta su firmeza y la tasa activa debe regir en caso de incumplimiento de pago.

4 – <u>Agravio del demandado</u>

Agravia al demandado R. R. I. la imposición del total de las costas del proceso a su cargo. Afirma que las que él ha generado deben estar a cargo de su aseguradora citada en garantía. Concretamente, peticiona que se resuelva que los honorarios de los letrados que lo han asistido en el proceso quedan a cargo de la aseguradora.

Sustenta su posición en la norma del art. 110 de la Ley 17.418 sobre la garantía del asegurador y que el mismo puede eximirse del pago de gastos y costas cuando deposite en pago la suma asegurada, lo cual aquí no se ha dado.

Plantea también que no solamente la aseguradora no depositó aquí la suma asegurada, sino que rechazó la cobertura invocando falta de pago del asegurado, lo cual le impidió a su parte cumplir con lo establecido en el art. 3 de la póliza de seguro. Afirma que el demandado debió tomar a su cargo la contestación de la demanda porque la aseguradora se negó inicialmente a brindarle la cobertura de ley (incluido la defensa en juicio), o sea, se negó a brindarle la cobertura establecida en la cláusula 3 de la póliza de seguro obligatorio. Ello obligó al recurrente a hacerse representar por abogados de su confianza distintos de los que intervenían por la aseguradora.

Esgrime que surge de autos que la postura negativa de la compañía se debió a un error dado que el seguro estaba vigente al tiempo del siniestro y que se hizo cargo de la responsabilidad civil por el evento dañoso, pero a esta altura del proceso el demandado había tenido que plantear su defensa con los letrados de su confianza.

Por lo expuesto, solicita se modifique la sentencia en el punto de su agravio.

5 – <u>Tratamiento de los agravios de la aseguradora</u>

5.1 – <u>Falta de consideración de la impugnación a la pericia médica</u> El planteo del agravio constituye en realidad un cuestionamiento a la valoración de las pruebas realizada por la Magistrada a quo y especialmente la de la pericial médica.

De la valoración que ha hecho la Magistrada a quo sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior, pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme es su pretensión.

Ha dicho este Cuerpo reiteradamente que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como

ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

La queja intenta quitarle valor probatorio al dictamen pericial médico obrante en autos y que la a quo ha tenido en cuenta para hacer lugar a la condena impuesta a la demandada.

Ante la situación que aquí se ha planteado -y conforme lo he expuesto en varias oportunidades al votar en casos similares- es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.

En definitiva, la prueba pericial tiende a legitimar la decisión jurisdiccional y a reforzar la confianza acerca de su certeza, e incluso permite a las partes actuar y contradecir durante el mecanismo de recepción de la prueba, lo que no podría hacerse en el caso del juez-perito. Aunque, la praxis nos impone reconocerlo, la real operatividad, utilidad y valía de la prueba pericial radica en el complemento del conocimiento del magistrado en saberes no jurídicos (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, T. II, pág. 1266, Ed. Abeledo Perrot).

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC).

Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues -como es sabido- éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico

que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. II, pág. 1357).

Se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el presupuesto de que no tiene intención de engañar (conf. Cám. 1ª. Civ. Com. La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba, Sum. B200841).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que la pericia en cuestión está científicamente fundada y emana de un profesional con sólida versación en su especialidad, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso.

En base a lo que acabo de referir, he de sustentarme en las conclusiones a las que arribara dicho dictamen, no existiendo motivo que avale un apartamiento al no contarse con elementos científicos probatorios y sólidos que impidan considerar válidas sus conclusiones.

Nada se ha demostrado aquí acerca de que el perito médico actuante haya incurrido en un error o que existan probanzas científicas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas; por lo tanto, corresponde otorgarle pleno valor probatorio y avalar su dictamen conforme ha hecho la sentencia dictada en la instancia originaria (arg. art. 481 y concs. CPCC).

He de concluir destacando que la reiteración de lo expuesto al contestar la demanda no constituye agravios dignos de análisis. Con respecto a que el perito médico no contestó la impugnación que su parte realizara, viene al caso dejar constancia que en ningún momento hizo mención de ello la aseguradora en la instancia originaria. Es más, surge de autos que a fs. 335/336 impugnó la pericia médica y pidió explicaciones al experto; el perito

contestó a fs. 344 y de ello se corrió traslado a las partes (conf. fs. 345), siendo notificada del mismo la apelante a fs. 347 y ninguna contestación, observación o pedido de explicaciones mereció de su parte. Por lo tanto, si nada manifestó en la primera instancia cuando tuvo la oportunidad para hacerlo, mal puede replantear la cuestión aquí al expresar sus agravios. En razón de lo hasta aquí fundamentado, el agravio no es atendible.

5.2 - La indemnización por "incapacidad laborativa" y por "daño moral"

En razón de la relación existente entre ambos puntos de la queja y el tenor de la misma, corresponde su tratamiento en conjunto.

Si bien es cierto que la recurrente en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que -respetando el criterio "amplio" que tiene esta Alzada sobre el tema- cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión previa, conforme lo vengo haciendo de manera constante ante presentaciones similares.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya

citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle D. Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* --N° 62.948— y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle D. Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* --N° 62.948 bis—).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina “amplia”, en cuanto a la valoración de los agravios aquí expuestos, pasaré a su tratamiento.

La recurrente expresa que la indemnización por incapacidad laborativa es sumamente elevada teniendo en consideración la edad y la condición de jubilada de la actora. Esto es, sin duda, una postura personal de la recurrente. Pero la misma debió estar acompañada de la suficiente y sólida demostración en cuanto a que el monto otorgado resulta excesivo.

Más adelante afirma que, de confirmarse la sentencia, la indemnización por la incapacidad laborativa constituiría un enriquecimiento indebido y por ello solicita la reducción del monto. He aquí otra afirmación que necesita la suficiente demostración por parte de la apelante. Debió, al menos, acreditar porqué se constituiría un enriquecimiento indebido por parte de la actora; no lo ha hecho y de allí que su queja resulte insuficiente.

Reitero que con respecto al monto la queja dice que es excesivo teniendo en cuenta la edad y la condición de jubilada de la actora y allí se queda. Debió explicar y demostrar las razones por las que resulta procedente la disminución del monto y de qué modo influye tanto la edad como la condición de jubilada de la peticionante. No lo hace.

Precisamente, la sentencia ha destacado expresamente que, al fijar el monto indemnizatorio, ha tenido en cuenta la condición de quien es “jubilado” y cómo debe evaluarse ello al fijar la indemnización. Tuvo en cuenta también la edad de la víctima al sufrir el accidente, las repercusiones físicas y sociales del mismo, su condición de jubilada y demás circunstancias que surgen de autos. En base a ello, fijó el monto indemnizatorio. Este razonamiento no aparece desvirtuado por la queja y de allí la imposibilidad de acceder a su pretensión recursiva.

En lo que respecta al Daño Moral, se reitera la postura exhibida al referirse al rubro anterior, afirmando que el monto indemnizatorio es excesivo y se lo ha fijado de manera arbitraria.

La queja intenta también una especie de justificación por no resultar lo suficientemente sólida y pone como causa de ello la fijación arbitraria del monto por parte de la a quo. Es evidente que en modo alguno puede aceptarse su pretensión.

Adelanto mi opinión en cuanto a que, si la quejosa pretendió con su fundamentación demostrar a esta Alzada la improcedencia de los montos indemnizatorios fijados para los rubros en análisis, lejos está de lograr su cometido. Lo que la recurrente debió hacer en esta instancia es demostrarle con total nitidez al Tribunal el error cometido por la Sra. Jueza a quo al fijar cada uno de los montos, porqué se equivocó, porqué cada monto es excesivo, injusto o inadecuado, porqué constituye un enriquecimiento sin causa para la reclamante y porqué debió ser menor el importe sentenciado en cada caso y no el fijado por la magistrada del inferior. Es evidente que todos estos parámetros no surgen con la solvencia que es exigible de la pieza en tratamiento.

Es obvio que estamos ante una clara disconformidad con los importes sentenciados, pero, a su vez, el agravio no alcanza a tener una estructura sólida, concreta y precisa para convertirse en una cabal demostración del error cometido por la sentenciante al fijar la indemnización tanto por el daño físico (incapacidad laborativa) como por daño moral. La insuficiencia del planteo de la agraviada conduce inevitablemente a que el mismo no deba ser admitido.

De conformidad con el análisis hasta aquí realizado, soy de la opinión que en modo alguno las quejas de la recurrente logran persuadir de que los

montos indemnizatorios deban ser reducidos ya que su postura no logra un convencimiento sobre el error cometido por la sentenciante al fijar las sumas que cuestiona.

Por último, no puedo obviar que se dice en la queja que la sentencia expresa generalidades que *"…no pueden rebatirse…"* (conf. fs. 501 vta.). Ante ello, me permito reflexionar que si las expresiones de la a quo no pueden rebatirse es porque resultan ajustadas a derecho y fundadas, lo cual sella la suerte del recurso concedido a la apelante.

En razón de los fundamentos expuestos, propongo al Acuerdo el rechazo de los agravios en tratamiento.

5.3 – <u>El término de vida útil de la actora</u>

En este punto de sus agravios, dice la recurrente: *"…agravia la sentencia en cuanto considera como vida útil de la demandante, la edad de 75 años…"* (conf. fs. 500 vta.). De la atenta lectura realizada de la sentencia en crisis no surge que la a quo haya dicho tal cosa. Quien hizo referencia a los 75 años de edad fue la actora en su demanda, pero la sentenciante no consideró los 75 años como vida útil de la reclamante. En atención a ello, el agravio deviene inatendible.

5.4 – <u>La tasa de interés sobre la indemnización por daño moral</u>

Esgrime la quejosa que se agravia, porque la sentencia *"…ordena liquidar el daño moral con más los intereses a la tasa activa desde el día del hecho, sin considerar que se trata de monto actualizado al día de la sentencia…"* (conf. fs. 502).

Del texto de la sentencia recurrida no surge que la a quo haya dicho que el monto fijado para indemnizar el daño moral sea un monto "actualizado al día de la sentencia", conforme se dice en el agravio. Estamos ante una apreciación o interpretación exclusiva de la recurrente, lo cual corre por su cuenta. La postura de la recurrente es insistir en el punto y reiterar que

estamos ante “sumas actualizadas”, lo cual no surge del texto de la sentencia dado que en ningún momento la a quo ha dicho que el monto fijado como indemnización del daño moral es a valor actual. Lo expuesto demuestra la improcedencia de la fundamentación recursiva.

En razón de lo expuesto, el agravio no puede ser oído.

6 – Conclusión

Teniendo en consideración que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la recurrente y que los expuestos no logran vulnerar los fundamentos de la sentencia dictada en la instancia originaria, corresponde confirmar la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – Tratamiento del agravio del demandado

Carga de las costas generadas por los honorarios de los letrados particulares del demandado

A-) Surge de autos que el 26 de mayo de 2014 la aseguradora citada en garantía rechazó y declinó toda responsabilidad derivada del siniestro motivo de este proceso y que fuera denunciado oportunamente por el asegurado R. R. I. (ver C.D. de fs. 57 y 77). En la oportunidad, la compañía basó su rechazo en que, al tiempo de ocurrencia del hecho dañoso, la cobertura de la póliza que fuera contratada se hallaba suspendida por falta de pago del premio correspondiente. Ante el reclamo extrajudicial realizado por la actora al demandado (conf. fs. 58), éste remitió a la aseguradora la C.D. obrante a fs. 56, en la cual rechazó la comunicación que la misma le enviara el 26/05/14, negó que la cobertura del seguro estuviese suspendida por falta de pago e intimó para que en cinco días informaran sobre la

asunción de responsabilidad civil frente a terceros conforme el contrato de seguro oportunamente celebrado. Esta intimación no fue respondida por la compañía.

El traslado de la demanda fue notificado al demandado-asegurado el día 11 de febrero de 2015 (conf. fs. 34/y vta.). El demandado contestó la demanda el 03/03/2015 por intermedio de los letrados apoderados contratados por él (conf. fs. 61/65). En esta presentación -y en lo que aquí interesa- el Sr. I. narró lo sucedido con su asegurador y solicitó que las costas derivadas de los honorarios de los letrados que lo representan queden a cargo de la C. D. S. en razón de su incorrecto proceder, dado que -según su postura- el seguro estaba pago al día del accidente y el asegurador debía asumir la responsabilidad civil que le correspondía conforme lo contratado.

El día 22/04/2015, al contestar la citación en garantía, la aseguradora opuso la *"excepción de falta de legitimación pasiva"* y fundó la misma en que al momento de ocurrir el siniestro la cobertura del seguro estaba suspendida por falta de pago de la cuota correspondiente a la prima (conf. fs. 132 y sigs.), ofreciendo prueba; en subsidio contestó la demanda y ofreció pruebas.

Vemos entonces que en su presentación de fs. 113/122 -al contestar la citación en garantía- la aseguradora rehusó la garantía solicitada por el demandado -a fs. 61-, acompañó la Carta Documento que le remitiera al asegurado el día 26/05/2014 -a la cual ya me he referido- y opuso la excepción mencionada. Ante la postura asumida por su aseguradora, el demandado se vio obligado a recurrir a la asistencia de profesionales contratados por él para contestar la demanda el día 03/03/15.

No obstante haber rehusado la garantía y opuesto la referida excepción, posteriormente (15/05/15) el letrado apoderado de la aseguradora se

presentó en autos diciendo: *"…siguiendo expresas instrucciones de mi mandante,* ***P. C. D. S. G. S.A.****, formulo desistimiento de la excepción de falta de legitimación pasiva por suspensión de cobertura que interpusiera en la contestación de la demanda…"* (conf. fs. 145). A fs. 150 se tuvo por desistida a la aseguradora de la excepción oportunamente opuesta.

No cabe ninguna duda que, ante su expreso desistimiento de la excepción que oportunamente opusiera, la aseguradora reconoció la existencia del seguro que antes había rehusado. Tal accionar es demostrativo que la C. D. S. obró en forma contradictoria, pues extrajudicialmente rehusó el seguro y a asumir la responsabilidad civil por el siniestro motivo de autos y al contestar la citación en garantía mantuvo la misma posición.

Es de una total evidencia que la actitud y conducta exhibida por la aseguradora obligó al demandado-asegurado a recurrir a la asistencia de profesionales que no eran de la C. D. S. y, sin embargo, ésta se presentó posteriormente en autos desistiendo de la excepción opuesta, lo que implica un claro reconocimiento de la existencia y vigencia del contrato de seguro celebrado oportunamente con el demandado y la asunción de la responsabilidad civil por el siniestro motivo de este proceso.

Siendo evidente que la C. D. S. obró en forma contradictoria obligando al asegurado a recurrir a la asistencia de profesionales que no eran de la empresa, debe entenderse comprendidos en su obligación de afrontar el pago de las costas, los honorarios de los letrados particulares que asistieron al asegurado. Es para mí muy claro que la compañía aseguradora citada en garantía debe hacerse cargo de las costas generadas por la defensa de su asegurado, que tuvo que recurrir a otros letrados ante la conducta contradictoria exhibida por la primera y que ya he descripto aquí. Por otra parte, la actitud exhibida por la compañía aseguradora configura una actitud

injustificada y oponente, lo cual torna procedente que asuma el pago de los honorarios de los letrados que debió contratar el asegurado para asumir su defensa en este proceso (art. 111, 3° párrafo Ley de Seguro) (conf. CNCiv., Sala I, 19/11/2000, in re *"Gauna, H. c/ Paulos, O.E. y Otro"*, JA 2001-IV-305, LLOnline AR/JUR/1958/2000; TSJSanta Cruz, 08/03/2013, in re *"Ruiz c/ Estanciero y Ot."*, LLOnline AR/JUR/17647/2013).

B-) Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior, sabemos que es inadmisible que ante un determinado acontecimiento se esgrima una conducta -sea en sede extrajudicial y/o judicial- y posteriormente se pretenda desconocer la misma con la intención de que se le dé valor a la nueva postura que más le favorece a sus intereses. Esto es muy conocido en el campo del derecho y se ha dado en llamar la teoría o doctrina de *"los actos propios"*, perfectamente aplicable a la posición asumida por la aseguradora en este caso.

Y ello es así porque no es posible asumir una actitud y volcar en un medio fehaciente una postura y/o conducta determinada dirigida, en este caso, al desconocimiento -extrajudicial y judicialmente- de la vigencia del contrato de seguro celebrado con el asegurado y luego -en sede judicial- volver sobre sus propios pasos y esgrimir otra postura contraria a la anteriormente exteriorizada (desistimiento de la "excepción de falta de legitimación pasiva" que implicó el reconocimiento de la vigencia del contrato).

La magistratura española ha decidido reiteradamente que los actos propios se fundamentan en la necesidad de proteger la buena fe, la confianza y la estabilidad de las relaciones jurídicas, exigiendo para que su autor quede vinculado frente al sujeto pasivo, que los mismos tengan la solidez y consistencia necesarias para de ellos deducir verdaderas declaraciones de voluntad en términos concluyentes e inequívocos, siendo eficaces para crear,

modificar o extinguir algún derecho (conf. Trib. Sup. de España, Sala 6ª., 04/02/88, ponente: Sr. Moreno, La Ley (Esp), 1988-2, 228; cit. en LOPEZ MESA, M.J., *"Presupuestos y requisitos de aplicación de la doctrina de los actos propios"*, LL Patagonia 2008 (diciembre), 513; LLC 2009 (febrero), 1).

Examinando el principio de buena fe, advertimos que su observancia requiere que en la relación jurídica la parte exhiba un comportamiento leal y adecuado a la creencia y confianza despertada en la otra, manteniendo la palabra empeñada desde el proceso formativo mismo, haciendo inadmisible la contradicción con una conducta previa y propia, ejercidas voluntariamente en los términos de los arts. 897, 898, 903, 944, 913, 936, 914 y 917 del anterior Cód. Civil (conf. MORELLO, A.M. – STIGLITZ, R.S., *"Inaplicabilidad de la doctrina del acto propio a la declaración viciada por falta de libertad y por violencia"*, La Ley, 10/08/04, pág. 1; DJ 2004-2-1241).

Lo que me interesa remarcar en este caso es que no es óbice para aplicar la doctrina de los actos propios que la primera conducta, que luego se pretende desconocer, haya sido actuada en sede extrajudicial. Es, además, la tesitura seguida por la CSJN y la SCJBA, que impide volver respecto de todo tipo de conductas, sean judiciales o extrajudiciales (conf. CCCTrelew, Sala A, 30/09/08, SDL N° 62/2008). En este caso, la conducta volcada en sede judicial al desistir de la excepción, es contraria a las anteriores manifestadas tanto en sede extrajudicial (carta documento) como en la judicial (oposición de excepción y contestación de demanda), lo cual es inaceptable.

En razón de los fundamentos vertidos, resulta admisible el agravio del recurrente, debiendo revocarse parcialmente la sentencia en crisis en el punto relativo a la condena en costas del proceso.

8 – Conclusión

Luego del análisis realizado, cabe concluir que debe admitirse el agravio expuesto por el demandado y **revocar parcialmente** la sentencia en crisis en su decisión sobre la condena en costas y **disponer** que las costas generadas por la actuación de los letrados que representaron al demandado R. R. I., Dres. M. I. T. y D. G. L., quedan a cargo exclusivo de la citada en garantía P. C. D. S. G. S.A.. Así lo voto.

9 – Adecuación de costas y honorarios

La revocación parcial de la sentencia recurrida está dirigida -precisamente- a la condena en costas del proceso, disponiéndose que las generadas por la actuación de los letrados de la parte demandada quedan a cargo exclusivo de la aseguradora citada en garantía. Por lo tanto, no resulta necesario realizar una nueva adecuación (art. 282 CPCC), quedando confirmandos los honorarios regulados a los letrados de la referida aseguradora.

Con respecto al monto de los honorarios que corresponden a los letrados de la parte actora y a los de la parte demandada, será ello considerado en la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

10 – Costas de la Alzada

Resulta procedente imponer las costas de la Alzada de la siguiente manera:

a) Por el recurso concedido a la aseguradora citada en garantía: se le imponen a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. R. L. y J. M. F. C., apoderado y patrocinante respectivamente de la citada en garantía,

en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y **b) por el recurso concedido a la parte demandada:** se le imponen a la parte actora en su condición de vencida (art. 69 CPCC), en razón de haberse sustanciado el recurso con dicha parte y haberse opuesto la misma a la admisión de la postura de la recurrente solicitando expresamente su rechazo (conf. fs. 517 y vta.), regulándose los honorarios de los letrados de la recurrente, Dres. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los letrados de la parte actora, Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). **A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a

tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3. Cuestión preliminar. Principio de irretroactividad de la ley. Normativa aplicable. Tratándose de una cuestión que debe resolverse mediante la legislación civil y estando en vigencia el Código Civil y Comercial (Ley 26.994) al momento de suscripción del presente acto jurisdiccional, corresponde precisar que, si bien la normativa de ese cuerpo establece la regla de aplicación inmediata del nuevo ordenamiento, a su vez instala, -al igual que lo hacía el art. 3 del Código derogado-, un límite a su aplicación retroactiva.

En este marco, la novel codificación rige para los hechos posteriores o aquellos que se encuentren en curso de ejecución. Las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analiza en este caso, quedan sujetos a la ley anterior (Ley 340), pues se trata de una situación jurídica consumada. (Ver: mis trabajos: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y, Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

No obstante, lo expuesto, corresponde precisar que el Código Civil y Comercial sirve de pauta doctrinal, toda vez que ha sido redactado por la doctrina más calificada de nuestro país.

4.- Los agravios del recurso interpuesto por la citada en garantía. La citada en garantía plantea varios agravios.

Siguiendo el planteo del distinguido colega preopinante puede ser

advertido en primer término, que la citada en garantía cuestiona el hecho de que la sentencia no tuviera en cuenta las objeciones que recayeron oportunamente sobre el dictamen pericial. En segundo lugar, se agravia la citada en garantía por el monto concedido por la Sra. Jueza de grado por la incapacidad, que asciende a $ 100.000, considerando la edad y la condición de jubilada de la actora. En tercer término, se agravia por lo que denomina "vida útil" de la demandante, indicando que la sentencia la estipula en 75 años, hallándose sobrepasada al momento del accidente, razón ésta que en su concepto lo habilita a requerir la reducción de la indemnización. En cuarto lugar, considera excesiva y arbitraria la indemnización de $ 40.000 por Daño Moral poniendo de relieve que no cuenta con fundamento jurídico alguno. Por último, cuestiona la tasa de interés instituida por el Daño Moral, desde el momento del hecho lo cual supondría en sus términos una indebida capitalización del monto concedido en tal concepto.

4.1. Suficiencia técnica del recurso incoado por la citada en garantías. Es menester señalar que corresponde el tratamiento de los agravios en la medida que éstos superen la exigencia técnica requerida para los recursos en los términos descriptos por el art. 268 del CPCC.

Al respecto he de precisar que, desde mi perspectiva, los agravios vertidos por la apelante circunscriben la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores de la judicante de grado que considera como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

4.1.- El cuestionamiento sobre la prueba pericial. En primer lugar, se postula que la sentencia no habría tenido en cuenta la impugnación ni las críticas que en su momento planteó a la pericia médica.

En cuanto a las conclusiones del experto, he de recordar que cuando los peritajes o dictámenes de especialistas aparecen fundados en principios técnicos de la ciencia a la cual se requiere su consulta, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor y solidez, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

Entiendo pues que los reproches del apelante, no alcanzan para menospreciar cualitativamente el contenido de los mismos, toda vez que son meras objeciones, y esto no es suficiente, pues se requiere algo más que disentir cuando de informes técnicos de profesionales se trata.

En este marco, no encuentro evidencias capaces de conmover las dicciones del especialista, o elementos que me persuadan de que sus conclusiones al respecto son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados en virtud de que los mismos se condicen con los datos objetivos suministrados por evidencias de la causa.

El informe pericial obrante a fs. 322/327 dio cuenta de las lesiones sobrevenidas a raíz del accidente "fractura del extremo distal del radio izquierdo y fractura de rótula derecha" teniendo el certificado de fs. 239 a la vista, y de las afecciones constatadas en el examen, *v.gr.* "deambula con ligera disbasia", "disminución de la fuerza de prensión de la mano izquierda", "rodilla [que] a veces se traba" y "molestias de tipo ardor en la cara anterior del muslo sobre la cicatriz".

Si bien fue impugnado a fs. 335/336 solicitándose explicaciones al experto, el mismo amplió a fs. 344, habiendo quedado firme sus dichos por falta de impugnación o cuestionamiento posterior en la instancia de grado.

Al respecto ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, G., Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

Por ello, el agravio no ha de prosperar.

4. 2.- El monto que cuantifica la incapacidad derivada del accidente. Plantea el apelante que el monto otorgado por la incapacidad provocada por el accidente ($100.000), es elevado dada la edad y la condición de jubilada de la actora, postulando que se trataría de un enriquecimiento indebido.

4.2.1.- La cuantificación de los daños. Cuantificar es un verbo que se refiere a la *acción de enunciar una cantidad*. Lo cuantitativo, por lo tanto, consiste en la expresión de una magnitud a través de números. Desde esta perspectiva, la función del Juez se circunscribe al análisis en concreto de dos aspectos liminales;

1. **Cualitativo:** identificar conceptualmente el tipo de daño de que se trata y subsumirlo en alguna de las categorías reconocidas por el Código Civil y Comercial.

2. **Cuantitativo:** Cuantificar el daño, es decir darle contenido patrimonial nominal en base a su envergadura. (Ver: JALIL, Julián Emil. *Cuantificación de Daños. Región Patagonia*. Ed. LA LEY. 2017. Pág. 33).

En ese sentido, la actividad primigenia que debe realizarse es la identificación o valoración de los daños en base al ámbito en donde repercute la lesión (bienes, aspectos físicos, psíquicos, vida en relación, proyecto de vida, etc.). En el presente caso se encuentra en juego la cuantificación de daños en la *persona del actor* y su impacto en la faz física, psíquica, social y moral o extrapatrimonial).

4.2.2.- Los daños a la persona en la nueva perspectiva del Derecho Civil. El Ser Humano como unidad bio-psico-social. Al respecto debo hacer algunas precisiones. La visión moderna del Derecho Civil pone su acento en la persona, en el ser humano como centro del sistema.

Así lo había dicho expresamente la Corte Suprema al señalar que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo, más allá de su naturaleza trascendente-, su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental. (CSJN, 21/9/2004, "Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales SA", LL Sup. Especial, 2004 (septiembre), p. 39, con nota de Pizarro, Ramón D.; Vázquez Ferreyra, Roberto A.; Capón Filas, Rodolfo E.; López Mesa, Marcelo; Castrillo, Carlos V.; Schick, Horacio; DJ 2004-3-339; DT 2004 (septiembre), p. 1286; DJ 2004-3-394, con nota de Vázquez, Ferreyra, Roberto A.; RCyS 2004-542, con nota de Ghersi, Carlos A.; ED del 25/10/2004, p. 5; DJ 2004-3-798, con nota de Gatti, Ángel E.; TySS 2004-, 778; LL 2005-A-230, con nota de Descalzi, José P.; DJ 2004-3-1094, con nota de Ghersi, Carlos A.; Impuestos 2004-B-2588; JA 2006-IV-15; RCCyC 2016 (octubre), p. 222, con nota de Cao, Christian Alberto y Gamarra, Gonzalo, AR/JUR/2113/2004. CS

en “Campodónico de Beviacqua c. Ministerio de Salud y Acción Social”, Fallos 323:3229, 3239, consid. 15 y su cita, LL 2001C-32).

Al respecto, debo precisar que históricamente se concibió al ser humano desde una perspectiva **bipartita** y no desde la arista **tripartita** que pregona la ciencia moderna. Es decir, se contemplaba a la persona sólo desde su espectro psicofísico y, a través del análisis del mismo, es que se determinaba la cuantificación del padecimiento, pero quedaba olvidado el **aspecto social** que debe formar parte de ese campo resarcible.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), ha definido a la salud como el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no tan solo la ausencia de enfermedad o afección. El hombre debe ser considerado como una unidad bio-psico-social (concepción tripartita).

Desentrañando los alcances de cada término que compone la estructura del ser humano, podemos señalar que “bio” se refiere a que constituye un organismo vivo que pertenece a la naturaleza, la dicción “psico” tiene que ver con su aspecto abstracto mental, y la palabra “social” alude a las influencias favorables y desfavorables del entorno humano como resultado de la interacción con la sociedad que rodea al ser humano y con el medio ambiente físico en el cual lleva a cabo su vida.

Vale señalar que la protección de la integridad social de una persona ha sido prevista expresamente en la segunda parte del art. 1738 del CCyC (de aplicación doctrinal al caso) donde se señala que “la indemnización […] incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”.

Resulta resarcible entonces, tanto la lesión a la integridad física, la lesión a la integridad psíquica y la lesión a la **integridad social**, pues todas ellas convergen en la composición de la tutela del ser humano como sujeto de derecho. (Ese fue el criterio seguido por ésta Cámara en autos: "I. Y. P. c/ A, J. O. y/o quien resulte responsable" s/ Daños y Perjuicios, Sent. del 9/08/17, Reg. Nª 28/17, publicada en EUREKA).

Bajo este orden argumental, es menester contemplar el impacto o las repercusiones del daño no solo en el aspecto físico sino también en el espectro social, ya sea como rubro independiente (si el daño es apreciado sin fórmula) o bien aplicando los modernos parámetros generados por las fórmulas jurisprudenciales de cálculo matemático - financiero (a las cuales invita el nuevo art. 1746 del CCyC, *de aplicación doctrinal al caso*).

Estas circunstancias han sido tenidas en cuenta especialmente por la Sra. Jueza de grado al momento de cuantificar el daño pues no solo ha considerado el impacto que el daño produjo en la productividad del sujeto sino su repercusión en la esfera social, por lo tanto, el embate en este sentido debe ser desestimado.

4.2.3.- El enriquecimiento sin causa. La falta de configuración del enriquecimiento sin causa. El apelante afirma que la indemnización que pudiera corresponderle al damnificado no puede constituir un enriquecimiento incausado. Al respecto corresponde precisar que se produce un enriquecimiento sin causa, también denominado en España "enriquecimiento injustificado" o "enriquecimiento torticero", "cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial. Por

consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución.

El enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma. (LETE DEL RÍO, José M., *Derecho de Obligaciones*, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1995, vol. II, p. 173. TERRÉ, François - Simler, Philippe - Lequette, Yves, Droit Civil. Les Obligations, Dalloz, París, 1996, p. 788, N° 968. LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual", en revista Ley, Razón y Justicia, Alveroni, Córdoba, 2001 (Año 3, N° 5), p. 22. LÓPEZ MESA, Marcelo J. "Acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres", LA LEY 19/08/2009, 1, LA LEY 2009-E, 803, AR/DOC/2199/2009).

En los presentes actuados nada de ello ha ocurrido pues la actora resulta acreedora de la indemnización desde el momento en que aconteció el hecho que produjo el resultado, el cual representa la causa fuente obligacional, es decir, constituye en los términos de ARISTÓTELES la "causa eficiente o motora" (ARISTÓTELES. *Introducción a la metafísica*. Traducción de Tomás CALVOQUE. Ed. Gredos. Pág. 218) que dá origen al deber de resarcir. (Ver: JALIL, Julián Emil. *Derecho de Daños aplicado*. Ed. Grupo Ibáñez. Bogota. Colombia. 2013. IBSN Nº 978-958-749-273-6. JALIL, Julián Emil. *Tratado de la responsabilidad civil*. En 2 Tomos. Ed. El Zahir. Buenos Aires. 2012. IBSN N° 978-987-1552-38-2) que da razón de ser a la indemnización aplicada en autos.

En razón de los argumentos expuestos no se advierten razón alguna para entender que existe un enriquecimiento incausado en autos. -

4. 3.- El parámetro de vida útil supuestamente tomado por la sentencia. En sintonía con lo anterior el apelante cuestiona que la sentencia consideraría como vida útil de la actora la edad de 75 años, cuando en realidad la misma la había ya sobrepasado largamente, en tanto se hallaba jubilada hacía diez años.

Al respecto es menester poner de relieve que no advierto tampoco que la sentencia, a fin de decidir como lo hace, se apoye especialmente en la consideración de la vida útil de la actora, por el contrario, la Sra. Jueza de grado ha indicado con diafanidad supina los fundamentos en los cuales reposan los rubros admitidos.

Lo cierto es que el apelante resignifica el contenido de la sentencia a fin de poder enarbolar su crítica. Esto es, en conclusión, definitorio sellando de manera adversa la suerte del apelante en esta cuestión, por lo que la sentencia debe ser confirmada.

4.4. El monto concedido por el rubro daño moral. Se agravia el apelante también por considerar que el monto de $ 40.000 para la indemnización de daño moral es excesivo, atribuyéndole a la sentencia falta de fundamentación, lo cual impediría virtualmente al apelante, -según su criterio-, darle basamento lógico y normativo a su crítica.

Al respecto he de considerar que la fijación del importe del daño moral es de difícil determinación, ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados, los padecimientos experimentados, es decir, agravios que se configuran en el ámbito espiritual de las víctimas y que no siempre resultan

claramente exteriorizados, hallándose así sujeto su monto a una ponderada discrecionalidad del juzgador.

Ante la ausencia de normas específicas en materia de cuantificación del desmedro extrapatrimonial, el Código Civil y Comercial, *-de aplicación solo doctrinal al caso-*, puede servir de guía en este aspecto.

Dice ese cuerpo normativo que la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. (Ver art. 1741 del CCyC). Este precepto, constituye un nuevo parámetro de medición y cuantificación del daño extrapatrimonial, pues existe ahora una pauta normativa explícita mucho más específica que la de la reposición al *statu quo* la cual, de suyo, resulta impracticable en el daño moral.

No obstante, lo expuesto, y aun considerando esa incidencia, no se advierte, -ni en la contestación de la demandada ni en la expresión de agravios-, elementos objetivos comparativos que permitan considerar si la suma otorgada en este concepto se ajusta al carácter compensatorio del daño moral o no patrimonial.

Tampoco aparecen claros los defectos de argumentación en donde reposa la crítica al monto dispuesto por la Sra. Jueza de grado, ni los motivos en razón de los cuales debe ser disminuido, lo que confluye en considerar que el agravio representa una mera disconformidad entre lo pretendido por la apelante y lo que efectivamente ha dispuesto la *a quo*.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, y considerando los antecedentes del caso, las situaciones por las que debió atravesar la reclamante a raíz de las lesiones padecidas en el accidente y sus consecuencias, las cuales han incidido cabalmente en sus íntimos sentimientos, no veo razones para

apartarme de la cuantificación que ha hecho la Sra. Jueza de grado, pues ha sido acorde a esos padecimientos.

4.5. La fijación de los intereses del rubro daño moral. Se agravia la apelante de que la liquidación por daño moral se ordena con intereses a tasa activa desde el día del hecho, sin considerar la señora Jueza de grado que se trata de un monto actualizado al día de la sentencia, lo que provocaría un enriquecimiento indebido.

Debo adelantar que no existe en el caso, actualización alguna que pueda dar lugar a la revocación de la sentencia. Lo cierto es que lo decidido tiene apoyo en lo preceptuado por el artículo 1748 del CCC. Dicho precepto establece que el curso de los intereses comienza desde que se *produce cada perjuicio*. Desde esta arista no caben duda que la fecha de la mora está dada desde el momento en el que se produjo el perjuicio, a partir del cual la obligación se hace exigible, circunstancia que se condice con lo resuelto por la *a quo*.

Corresponde adunar al respecto que no surge de la sentencia ningún elemento que importe considerar que la judicante ha tenido en cuenta el valor del daño extrapatrimonial al momento del dictado de la sentencia, sino y como corresponde, al momento del hecho.

En razón de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

4.6. Conclusión del tratamiento del recurso de la citada en garantía. De lo expuesto, y analizadas que fueran la totalidad de las objeciones que la citada en garantía apelante ha enarbolado en la pieza en estudio, cabe concluir que corresponde confirmar la sentencia en lo que fuera materia de agravios de la citada en garantía.

5.- Los agravios del recurso interpuesto por la parte demandada. La parte demandada se agravia que las costas hayan sido impuestas totalmente a su cargo. Peticiona que las costas por él generadas deben ser cargadas en la cuenta de la citada en garantía; específicamente en lo relativo a los honorarios de los letrados que lo han asistido durante el proceso, -que en su concepto-, deberían estar especialmente a cargo de la aseguradora.

Arguye que la aseguradora inicialmente rechazó la cobertura lo cual le generó la necesidad de contratar asesoramiento letrado, el cual -no obstante haberse presentado la citada en garantía con posterioridad en el proceso-, no habría contratado de haber sido otro el temperamento de la empresa de seguros.

Debe tenerse presente que el 26 de mayo de 2014 la C. de S. declinó y rechazó toda responsabilidad derivada del siniestro argumentando suspensión por falta de pago. (cfr. CD fs. 57 y 77).

La parte demanda fue notificada al demandado el 11 de febrero de 2015 (fs. 34) y la contestación fue satisfecha por los letrados contratados en fecha 03 de marzo de 2015 (fs. 61/65), citando en garantía a la aseguradora P. C. D. S. G. S.A.

La referida aseguradora, se presentó en el juicio en fecha 22 de abril de 2015, oponiendo excepción de falta de legitimación pasiva por suspensión de la cobertura al momento de ocurrir el siniestro.

Recién en fecha 15 de mayo de 2015, la citada en garantía desistió de la excepción de suspensión de la cobertura (fs. 145).

Los hechos acreditan que la parte demandada se vio en la obligación de presentarse por su cuenta contratando servicios profesionales a causa de la actitud de la aseguradora por lo que corresponde, a los fines de mantener el principio de indemnidad del asegurado (art. 110 de la Ley 17.418), hacer

lugar al agravio revocándose parcialmente la sentencia en esta parcela y modificándose la imposición de las costas del proceso, disponiendo que las generadas por la actuación de los abogados M. I. T. y D. G. L. sean asumidas exclusivamente por la citada en garantía.

6.- La readecuación de costas y honorarios. De conformidad con la forma en la que se decide, la regulación de honorarios profesionales y la imposición de costas -habiendo sido dispuesto que los honorarios profesionales de los letrados citados en el punto anterior, queden exclusivamente a cargo de la citada en garantía-, no corresponde hacer nueva adecuación en los términos del 282 del CPCC.

Ahora bien, lo relativo al monto de los honorarios que corresponden a los honorarios de la parte actora (apelados por bajos a fs. 487), como así también a los de la parte demandada (apelados por bajos a fs. 489), tratándose de una cuestión de magnitud y no de atribución, serán materia de abordaje en la segunda cuestión a tratar en este acuerdo, conforme la sistemática adoptada por mi distinguido colega preopinante.

7.- La imposición de costas y regulación de honorarios en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas de la siguiente forma:

A) Recurso de la citada en garantía. Las costas deben ser impuestas a la recurrente en su calidad de vencida (cfr. art.69 CPCC). Como consecuencia de ello corresponde regular los honorarios de los letrados de la parte actora abogados V. A. F. y S. L. F. en conjunto en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la primera instancia; y, los de los letrados de la citada en garantía, abogados R. L. y J. M. F. C. (apoderado y patrocinante respectivamente), en conjunto, en el 25% de lo que les corresponda por su actuación en la instancia de grado con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

B) Recurso de la parte demandada. Las costas deben ser impuestas a la parte actora en su condición de vencida con motivo de haberse la misma opuesto a su admisión solicitando su rechazo (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los letrados de la parte demandada recurrente, abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la primera instancia; y, los de los letrados de la actora, abogados V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su actuación en la primera instancia. Todos ellos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Los letrados de la parte actora, Dres. V. A. y S. L. F. han apelado por considerar bajos los honorarios que se les regularan en la instancia originaria. Tomando en consideración la naturaleza del proceso, la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada por ambos letrados y el resultado del proceso, soy de la opinión que la regulación practicada a su favor en la primera instancia debe ser confirmada, en razón de ajustarse la misma a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

Con respecto al recurso interpuesto por los Dres. D. G. L. y M. I. T., es importante tener en cuenta que ambos letrados se presentaron a fs. 489/y vta. en su carácter de *"…abogados apoderados de la parte demandada, por la representación acreditada…"*. O sea, apelaron como apoderados del demandado condenado en costas por considerar "bajos" los honorarios que se les regularon en la sentencia. Si tenemos en cuenta que la sentencia condenó en costas al demandado R. R. I., es de una total evidencia que no hay interés en que dicha parte interponga el recurso de apelación por considerar que la regulación de honorarios es "baja".

Constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación, que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario le faltaría un requisito genérico a los actos

procesales de parte, cual es el interés (conf. PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. IV, pág. 31 y T. V, pág. 85; Cám.2ª, Sala I, La Plata, C. B-57.939, reg. sent. 172/85; Cám.2ª.Civ.Com.Mercedes, ED 84-449).

Es de una total evidencia, a la luz de lo hasta aquí expuesto, que para analizar el agravio es menester que el mismo esté planteado por quien haya sido vencido total o parcialmente en el proceso, que resulte perjudicado por la resolución judicial que se ha apelado. De no ser así, no hay agravio.

La necesidad del agravio o perjuicio deriva del principio según el cual sin interés no hay acción en el derecho (conf. COSTA, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, N° 24). Este autor, en apoyo de la conclusión que antecede, transcribe la opinión de GOLDSCHMIDT, para quien *"todo recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen –perjuicio— de la parte, o sea, una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión y lo que haya concedido la resolución que impugna"* (*"Derecho Procesal"*, pág. 399, Ed. Labor, Madrid, 1936; cit. MORELLO…, *"Códigos…"*, T. III, pág. 121, Ed. Platense - A. Perrot).

Queda en claro, entonces, que, si el interés para recurrir debe ser personal del apelante, no se evidencia cuál es el perjuicio que le puede ocasionar en el caso al recurrente que la a quo practicara una regulación de honorarios "baja" cuando ha sido él condenado en costas.

Por supuesto que este razonamiento es válido sin perjuicio de lo propuesto al tratar la primera cuestión en lo que hace a las costas generadas por la intervención de los letrados de la parte demandada y ello se debe a que la revocación parcial de la sentencia en el punto que hace a la condena en costas del proceso fue materia de agravio por parte del demandado y analizado en esta instancia. Con lo cual queda en claro que cuando se interpuso el recurso bajo análisis estaba el demandado condenado al pago de todas las costas del

proceso y de allí su falta de interés en apelar una regulación de honorarios por “baja”.

En atención a lo hasta aquí expuesto y fundamentado, no hay agravio alguno que avale la fundamentación del recurso interpuesto y de allí que corresponde declarar mal concedido el mismo. Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Tal como se puso de relieve los letrados de la parte actora, apelaron por bajos lo honorarios que les fueran regulados en la instancia originaria (fs. 487).

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la *a quo* se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

En lo relativo a la apelación presentada por los letrados M. I. T. y D. G. L., quienes se presentaron a fs. 489 en representación de la parte demandada. Teniendo en consideración que las costas le fueron impuestas a la parte por ellos representada, no existe interés para que la misma cuestione la

extensión de dichos emolumentos en punto a que puedan resultar bajos por no experimentar en sentido técnico, agravio o perjuicio personal en el cual sustentar la interposición del remedio.

En ausencia de agravio, corresponde declarar que el recurso fue originariamente mal concedido.

Así lo voto

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida en el punto relativo a la condena en costas del proceso.

2) **DISPONER** que las costas generadas por la actuación de los letrados que representaron al demandado R. R. I., Dres. M. I. T. y D. G. L., quedan a cargo exclusivo de la citada en garantía P. C. D. S. G. S.A.

3) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás que fuera materia de agravios.

4) **DISPONER** que no resulta necesario realizar otra adecuación de la imposición de costas además de la propuesta como revocación parcial de la sentencia (arg. art. 282 CPCC), quedando confirmados los honorarios regulados en primera instancia a los letrados de la citada en garantía.

5) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** de la siguiente manera: **a)** **Por el recurso concedido a la aseguradora citada en garantía:** se le imponen a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le

fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. R. L. y J. M. F. C., apoderado y patrocinante respectivamente de la citada en garantía, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y **b) por el recurso concedido a la parte demandada:** se le imponen a la parte actora en su condición de vencida (art. 69 CPCC), en razón de haberse sustanciado el recurso con dicha parte y haberse opuesto la misma a la admisión de la postura de la recurrente solicitando expresamente su rechazo (conf. fs. 517 y vta.), regulándose los honorarios de los letrados de la recurrente, Dres. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los letrados de la parte actora, Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados apoderados de la parte actora.

7) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 489/y vta. por los letrados apoderados de la parte demandada.

8) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que sugiere el Sr. Juez de Cámara Heraldo FIERDELISI.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. M. I. de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2019.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida en el punto relativo a la condena en costas del proceso.

2) **DISPONER** que las costas generadas por la actuación de los letrados que representaron al demandado R. R. I., Dres. M. I. T. y D. G. L., quedan a cargo exclusivo de la citada en garantía P. C. D. S. G. S.A.

3) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás que fuera materia de agravios.

4) **DISPONER** que no resulta necesario realizar otra adecuación de la imposición de costas además de la propuesta como revocación parcial de la sentencia (arg. art. 282 CPCC), quedando confirmados los honorarios regulados en primera instancia a los letrados de la citada en garantía.

5) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** de la siguiente manera: **a)** **<u>Por el recurso concedido a la aseguradora citada en garantía</u>:** se le imponen a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, en el 30% de

los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. R. L. y J. M. F. C., apoderado y patrocinante respectivamente de la citada en garantía, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y **b) por el recurso concedido a la parte demandada:** se le imponen a la parte actora en su condición de vencida (art. 69 CPCC), en razón de haberse sustanciado el recurso con dicha parte y haberse opuesto la misma a la admisión de la postura de la recurrente solicitando expresamente su rechazo (conf. fs. 517 y vta.), regulándose los honorarios de los letrados de la recurrente, Dres. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los letrados de la parte actora, Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados apoderados de la parte actora.

7) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 489/y vta. por los letrados apoderados de la parte demandada.

8) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SDC. CONSTE.